

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: No. 11001-31-03-041-2023-0385-00

Se procede a resolver el conflicto de competencia causado entre los Juzgados 44 Civil Municipal y 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá D.C., respecto del conocimiento del proceso ejecutivo de Javier Enrique Olarte Navas contra Yenny Alejandra González Cortés.

**CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho Judicial para resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 139 del C.G.P.

Por tanto, descendiendo al punto que ocasionó la colisión por competencia, se tiene que en principio la demanda correspondió por reparto al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, donde fue rechazada por el factor cuantía al considerar que las pretensiones incoadas son inferiores a 40 SMLMV, ordenando remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (CD Primera Instancia, PDF 01 a 08).

Una vez sometida a reparto, la demanda correspondió al Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., Despacho Judicial que realizó una liquidación de crédito encontrando que el valor de las pretensiones ascendía a la suma de \$51'209.958,00 superando el tope de los 40 SMLMV, rechazándola por falta de competencia y suscitando el conflicto negativo de la referencia (CD Primera Instancia, PDF 09 a 12).

De entrada se advierte que la competencia para conocer el mencionado proceso ejecutivo recae sobre el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., pues éste se equivocó al señalar que el proceso ejecutivo tiene pretensiones inferiores a 40 SMLMV. Lo anterior, ya que verificado en lo pertinente el escrito de la demanda, se observa que lo pedido por el demandante no solo es el cobro compulsivo por concepto de capital (\$35'000.000,00), sino, además, por los intereses de mora a la tasa legal causados entre la fecha de exigibilidad de la obligación (26 de enero de 2022) y aquella cuando se verifique su pago.

Haciendo el ejercicio en el liquidador de la Rama Judicial<sup>1</sup> para obtener certeza sobre el monto de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (14 de julio de 2023), como lo indica el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. y sin perjuicio de lo decidido por el Juez de Conocimiento acerca del mérito del asunto, se obtiene el siguiente resultado:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Capital	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
26/01/2022	31/01/2022	6	\$ 35.000.000,00	\$ 135.245,02	\$ 135.245,02	\$ 35.135.245,02
01/02/2022	28/02/2022	28	\$ 0,00	\$ 651.457,16	\$ 786.702,18	\$ 35.786.702,18
01/03/2022	31/03/2022	31	\$ 0,00	\$ 727.201,70	\$ 1.513.903,89	\$ 36.513.903,89
01/04/2022	30/04/2022	30	\$ 0,00	\$ 723.288,22	\$ 2.237.192,11	\$ 37.237.192,11
01/05/2022	31/05/2022	31	\$ 0,00	\$ 770.214,52	\$ 3.007.406,63	\$ 38.007.406,63
01/06/2022	30/06/2022	30	\$ 0,00	\$ 768.274,03	\$ 3.775.680,66	\$ 38.775.680,66
01/07/2022	31/07/2022	31	\$ 0,00	\$ 823.799,32	\$ 4.599.479,98	\$ 39.599.479,98
01/08/2022	31/08/2022	31	\$ 0,00	\$ 855.092,53	\$ 5.454.572,51	\$ 40.454.572,51
01/09/2022	30/09/2022	30	\$ 0,00	\$ 868.996,30	\$ 6.323.568,81	\$ 41.323.568,81
01/10/2022	31/10/2022	31	\$ 0,00	\$ 934.364,47	\$ 7.257.933,28	\$ 42.257.933,28
01/11/2022	30/11/2022	30	\$ 0,00	\$ 940.895,74	\$ 8.198.829,02	\$ 43.198.829,02
01/12/2022	31/12/2022	31	\$ 0,00	\$ 1.031.527,80	\$ 9.230.356,82	\$ 44.230.356,82
01/01/2023	31/01/2023	31	\$ 0,00	\$ 1.069.150,28	\$ 10.299.507,10	\$ 45.299.507,10
01/02/2023	28/02/2023	28	\$ 0,00	\$ 1.003.130,63	\$ 11.302.637,73	\$ 46.302.637,73
01/03/2023	31/03/2023	31	\$ 0,00	\$ 1.130.819,03	\$ 12.433.456,76	\$ 47.433.456,76
01/04/2023	30/04/2023	30	\$ 0,00	\$ 1.107.894,54	\$ 13.541.351,30	\$ 48.541.351,30
01/05/2023	31/05/2023	31	\$ 0,00	\$ 1.113.372,91	\$ 14.654.724,21	\$ 49.654.724,21
01/06/2023	30/06/2023	30	\$ 0,00	\$ 1.062.267,38	\$ 15.716.991,59	\$ 50.716.991,59
01/07/2023	14/07/2023	14	\$ 0,00	\$ 515.507,65	\$ 16.232.499,24	\$ 51.232.499,24

Asunto	Valor
Capital	\$ 35.000.000,00
Total Capital	\$ 35.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 16.232.499,24
Total a Pagar	\$ 51.232.499,24
Neto a Pagar	\$ 51.232.499,24

Entonces, teniendo en cuenta que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda es de \$51'232.499,24 (C.G.P., art. 26, num. 1°), y que el monto supera los 40 SMLMV para el año 2023<sup>2</sup>, es indiscutible que el proceso se ubica en

<sup>1</sup> <https://liquidador.ramajudicial.gov.co/>

<sup>2</sup> Para el 2023 son \$46'400.000,00.

el rango de la menor cuantía<sup>3</sup>, correspondiendo el conocimiento al Juzgado 44 Civil Municipal en aplicación de lo establecido en los artículos 18 (num. 1º)<sup>4</sup> y 25 (inciso tercero)<sup>5</sup> del C.G.P.

En todo caso, si el primer Juzgado cognoscente tenía dudas sobre el particular, aun cuando las pretensiones en este caso resultan claras, pudo inadmitir la demanda para evitar llegar a estas instancias, máxime, cuando ha sido la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la que ha reiterado, al momento de ocuparse de conflictos de competencia, que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional» (CSJ AC 17 mar. 1998, rad. 7041, citado en AC5991-2015 y AC216-2018)”<sup>6</sup>.*

*«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 may.)”<sup>7</sup>.*

En conclusión, en ejercicio de las facultades otorgadas por el inciso segundo artículo 139 del C.G.P. y con apoyo en los artículos 18 (num. 1º), 25 (inciso tercero) y 26 (num. 1º) ejusdem, se establece que el conocimiento del proceso ejecutivo de Javier Enrique Olarte Navas contra Yenny Alejandra González Cortés corresponde al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., a donde se ordena devolver para que analice lo pertinente conforme las normas procesales aplicables a la materia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

---

<sup>3</sup> Son de menor cuantía cuando excedan 40 smlmv hasta 150 smlmv, para 2023 entre \$46'400.001,00 y \$174'000.000,00.

<sup>4</sup> Conoce el Juez Civil Municipal en primera instancia. “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía”.

<sup>5</sup> “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC322-2023 del 20 de febrero de 2023, dentro del Expediente 11001-02-03-000-2023-00298-00.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC1340-2023 del 23 de mayo de 2023, dentro del Expediente 11001-02-03-000-2023-01916-00.

PRIMERO. SEÑALAR que corresponde al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., el conocimiento del proceso ejecutivo de Javier Enrique Olarte Navas contra Yenny Alejandra González Cortés.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente digital al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su cargo y competencia.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**Juez**

D.C.M.C.